

Rancagua, seis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

A Folio 1 comparece Felipe Mariano Ramos Ruz y deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión C1682-22, de treintaiuno de mayo del presente año, adoptada por el Consejo para la Transparencia, que acogió parcialmente el amparo deducido contra el Servicio Nacional de Salud Libertador Bernardo O'Higgins, estimando que elle resulta ser ilegal, improcedente y atentatoria de la fiscalización ciudadana, además de contradictoria de otras decisiones adoptadas previamente por el mismo Consejo con respecto al acceso de información de correos electrónicos institucionales de una entidad financiada con recursos públicos, como lo es el Servicio de Salud O'Higgins, explicando que en su concepto toda la información que pertenezca al dominio www.saludohiggins.cl es pública, pues los correos electrónicos generados desde una casilla institucional no pueden ser usados para fines personales o privados en jornada horaria de trabajo, lo cual es una concreción de los principios de eficiencia, eficacia y coordinación consagrados en la Ley N° 18.575.

Sostiene que los correos electrónicos no están ajenos al escrutinio y control que la ciudadanía pueda hacer de ellos, por lo que resultaría pertinente su entrega de no concurrir una causal de secreto o reserva a su respecto, agregando que en este caso no se afecta a terceros, por cuanto ellos están alojados en un servidor al cual se puede acceder de manera fácil y rápida.

A Folio 15 informa David Ibaceta Medina, Director General y representante legal (S) del Consejo para la Transparencia, solicitando el rechazo del reclamo. Hace presente que la controversia es la negativa a entregar los correos electrónicos que el reclamante singularizó en el numeral 9° de su solicitud, esto es, *"...todos los correos electrónicos de comunicación entre los miembros del*



documento adjunto en esta solicitud llamado "Listado de Involucrados" que estén asociados a la causal laboral T104-2020 y/o y que se hayan realizado entre Abril 2020 y Diciembre 2021".

Arguye, en primer lugar, que en el reclamo no se solicita la declaración de ilegalidad de la decisión C1682-2022, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la LT debe ser rechazado por no contener peticiones concretas. Cita jurisprudencia de respaldo.

Enseguida, explica que los correos requeridos no son públicos por el solo hecho de obrar en poder del Servicio de Salud O'Higgins, pues el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución y artículo 21 de la Ley de Transparencia establecen que la publicidad puede limitarse en virtud de causales de reserva legal, haciendo presente que en la especie el amparo respecto de los referidos correos fue rechazado por estimar el Consejo para la Transparencia que se configuraba la causal del numeral 1°, letra c), de dicha ley, la cual fue invocada y acreditada por el señalado Servicio, por tratarse de una solicitud de información que distrae indebidamente a los funcionarios de la institución ya que implica un alejamiento de sus funciones habituales, supuesto de afectación definido en el artículo 7°, inciso final, del Reglamento de la Ley de Transparencia, bajo los siguientes términos: *"Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales"*, y respecto del cual se ha pronunciado previamente la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en el sentido que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en*



términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado".

Explica que los correos electrónicos consultados, si bien obran en poder del Servicio de Salud, su búsqueda, sistematización, reproducción, revisión, clasificación, eventual censura y entrega, demanda esfuerzos desproporcionados y la distracción indebida de sus funcionarios por un tiempo excesivo, pues tal como se precisó en el considerando undécimo de la de la decisión impugnada, en consideración al volumen de información requerida en la solicitud de acceso a la información, a saber, 100.000 correos electrónicos, y el período de tiempo que comprende el requerimiento, esto es, un año 8 meses de comunicaciones de 16 funcionarios, la atención de lo solicitado, considerando la revisión para tarjar y reservar los datos personales y/o sensibles, y la información referida a la esfera de la vida privada de terceros que en nada se vinculan con la función pública, y que pudieren estar contenidos en los mismos -así como en sus documentos adjuntos-, implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales, constituyendo una carga especialmente gravosa para el organismo, afectándose con ello, además, los principios de eficiencia y eficacia que debe observar en el cumplimiento de sus funciones públicas. Cita jurisprudencia de apoyo a sus asertos.

Continúa, indicando que la publicidad de los correos electrónicos requeridos afecta también los derechos de terceros, configurándose la causal de reserva del numeral 2°, del artículo 21 de la LT, puntualizando que el motivo décimo segundo de la decisión reclamada razona sobre la base que tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos, son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor



confidenciales o privados, a pesar de que dichos correos electrónicos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales, sin que en el caso de autos se haya acreditado que los correos electrónicos solicitados hayan servido de fundamento de actos administrativos o hayan resultado ser complemento directo o esencial de ellos, en términos de permitir descartar la concurrencia de causales de reserva a su respecto.

Continúa su razonamiento señalando, en base a lo consignado en el considerando décimo séptimo de la decisión reclamada, que los correos electrónicos se enmarcan en la expresión “comunicaciones y documentos privados” que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, por ser comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, sin que la circunstancia de que sean enviados y recibidos por funcionarios públicos constituya una excepción de tutela, pues lo que se protege con esta garantía es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica, lo cual sería riesgoso no solo para los derechos de los ciudadanos, sino eventualmente también para el interés nacional y la seguridad de la Nación. Nuevamente cita jurisprudencia que respalda sus asertos.

A Folio 20 comparece la abogada Bárbara Donoso Ríos en representación del Servicio de Salud O´Higgins, tercero interesado en autos, y pide el rechazo del recurso. Señala que el Servicio ha dado respuesta a cada uno de los



requerimientos del Consejo para la Transparencia, agregando que como lo expuso en los descargos enviados al señalado Consejo, el hacer entrega de la información en los términos requeridos por el solicitante necesariamente afecta el deber de reserva contenido en el artículo 21 N° 1 Letra c) y N° 2 de la Ley N° 20.285, pues entregar los antes señalados correos electrónicos genera una serie de consecuencias jurídicas, dado que en ellos puede constar información de terceros, la cual tiene el carácter de secreto o reserva, y que su representado tiene el deber de proteger los datos de terceros, toda vez que su giro es la salud, pudiendo constar información que dé cuenta de la salud de las personas o de otro tipo, lo que necesariamente debe ser resguardado como lo indica el artículo 24 de la Ley N° 19.628, y 12 de la Ley N° 20.584, sobre Derechos y Deberes de los Pacientes, en relación con el numeral 2°, del artículo 21, de la Ley N° 20.285.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 28 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública dispone, en lo que interesa, que contra la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

SEGUNDO: Que, la discusión sometida a la decisión de esta Corte, dice relación con determinar si la información contenida en *“todos los correos electrónicos de comunicación entre los miembros del documento adjunto en esta solicitud llamado “Listado de Involucrados” que estén*



asociados a la causal laboral T104- 2020 y/o y que se hayan realizado entre Abril 2020 y Diciembre 2021”, es pública, como lo postula el recurrente, o por el contrario, concurren a su respecto las causales de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) y N° 2, de la Ley N° 20.285, como lo sostiene el Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo C1682-22.

TERCERO: Que, al respecto, se debe considerar que conforme lo dispuesto en el artículo 8, incisos 2° y 3°, de la Constitución Política de la República: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.*

En el plano legal, el artículo 4° de la Ley N° 20.285 preceptúa que las autoridades y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública, el cual consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.

Por su parte, el artículo 5°, de la misma Ley enseña que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento*



directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

A su vez, el artículo 11 letra c) de la misma Ley N° 20.285 contiene una presunción legal de publicidad de la información que esté en poder de los órganos de la Administración del Estado, y el artículo 21 establece como causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, entre otros motivos:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

CUARTO: Que, de este modo y conforme al marco normativo en el cual se inserta la controversia, para considerar como información pública el contenido de correos electrónicos entre funcionarios públicos, emitidos



mediante canales institucionales, la información contenida en ellos debe ser el complemento directo y esencial de un acto administrativo.

Es esa necesaria complementariedad, a la que alude el Legislador de la Ley N° 20.285, que en su artículo 5° enseña que son públicos los actos y resoluciones de la Administración del Estado, sus fundamentos, documentos que los sustenten o complementen de modo directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, norma legal cuyo sentido resulta ser en extremo claro, razón por la cual su tenor literal no será desatendido a pretexto de consultar su espíritu.

QUINTO: Que, dicho lo anterior, cabe precisar que los correos electrónicos cuya entrega reclama el actor –según él mismo lo declara– dicen relación con la opinión dada por los funcionarios que los suscriben sobre el proceso seguido ante el Juzgado del Trabajo de Rancagua bajo el RIT T-104-2020, caratulado “Ramos con Servicio de Salud O’Higgins”, sin que consten en estos autos antecedentes que permita considerar esas comunicaciones como complementarias de algún acto administrativo.

En este sentido, resulta relevante tener presente que no se advierte un interés público prevalente en el acceso a la información contenida en los correos institucionales de los 16 funcionarios del Servicio de Salud de O’Higgins, por cuanto si bien la misma se contiene en correos institucionales, los datos a los que se pretende acceder no dicen relación con el correcto desempeño de la función pública, como tampoco con el acceso a los fundamentos de algún acto administrativo, sino que sólo se busca conocer las ideas, opiniones o juicios de valor emitidas por dichos funcionarios sobre la situación que afectaría al reclamante al interior de la institución y que es materia de un juicio laboral, las que, por consiguiente, resultan claramente confidenciales o al menos privadas, por cuanto no se emiten



en la calidad de funcionarios públicos ni sobre materias relativas al servicio, ajustándose así a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Por todo lo anterior, es necesario concluir, como correctamente razona la decisión reclamada, que no concurren en la especie los presupuestos necesarios para que los correos solicitados puedan ser considerados información pública de libre acceso, todo lo cual obsta a que el reclamo de legalidad pueda ser acogido.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por Felipe Mariano Ramos Ruz en contra de la Decisión de Amparo C1682-22, de fecha treinta y uno de mayo de 2022, del Consejo para la Transparencia.

Redactada por el abogado integrante Alberto Veloso Abril.

Regístrese y archívese.

Rol Corte 24-2022 (Contencioso administrativo)

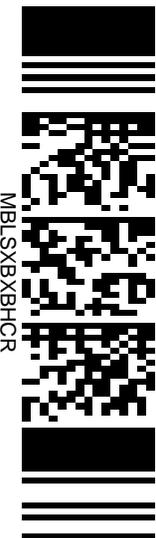
Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial Sr. Joaquín Nilo Valdebenito, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse en comisión de servicio el día de hoy.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, seis de octubre de dos mil veintidós.

En Rancagua, a seis de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.